



Villavicencio, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA LILIA MORENO DE HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
EXPEDIENTE:	No. 50001-33-33-008-2018-00164-00

La ejecutante ROSA LILIA MORENO DE HERRERA, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos:

Obligación de hacer

"Reliquidar la pensión ordinaria de jubilación reconocida a la demandante de conformidad con lo ordenado por la Justicia Colombiana, mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Meta el 05 de noviembre de 2009, a partir del 11 de marzo del año 2000, teniendo en cuenta el 75% de los todos los factores salariales devengados por la actora durante el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 30 de diciembre del año 2002, fecha del retiro definitivo del servicio como docente oficial. Efectuada la liquidación en la forma descrita, el valor de la primera mesada pensional corresponde a la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.058.201)

En caso de que, contrariando su propia orden judicial, se acojan los argumentos de la demandada según lo señalado en la Resolución N°. 0341 de 2012, disponer la reliquidación en la forma descrita, pero teniendo en cuenta como base la totalidad de los factores salariales devengados por la actora en el periodo comprendido entre el 12 de marzo de 1999 y el 11 de marzo del 2000.

En subsidio de la obligación de hacer en caso de que se considere que no es posible despacharla favorablemente, estimo los perjuicios moratorios, según la forma prevista en el artículo 426 del Código General del Proceso en la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE (\$939.548.090)."

Obligación de pagar

La suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$469.774.045,43) adeudados a la señora Rosa Lilia por los siguientes conceptos:

1. Diferencias sobre las mesadas pensionales reconocidas y pagadas desde el 11 de marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016 (\$109.731.184,31)
2. Ajuste de valor o actualización de las sumas adeudadas por concepto de diferencias pensionales desde marzo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2016 (\$ 109.271.915,75).



3. Intereses moratorios liquidados sobre cada deuda mensual, por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales, en cumplimiento de la sentencia que así lo ordenó, se liquidan desde el 15 de septiembre de 2010 (fecha de ejecutora de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2016 (\$250.770.945,37)
4. Las diferencias que mesadas pensionales se causen a partir del primero de enero de 2017, hasta el día en que se reajuste la pensión en forma definitiva, como lo ordena la sentencia.
5. Las costas procesales que se liquiden con ocasión del presente proceso ejecutivo.

Afirma la ejecutante que la entidad demandada, dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante la Resolución N°. 341 del 18 de enero de 2012.

Manifiesta que la Secretaría de Educación del Meta, se negó a reliquidar la pensión de jubilación en la forma ordenada por el Tribunal con el siguiente argumento:

"...Que de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la sentencia, a página 5ª inciso final, deberá entenderse que lo expuesto por el Tribunal de conocimiento, es una nueva liquidación de la pensión sobre el promedio del último año trabajado. Esto es, del 30 de diciembre de 2002, fecha en que sucedió el retiro definitivo del servicio de la señora Rosa Lilia Moreno de Herrera. Por tanto las diferencias salariales a pagar serán desde el 01 de enero de 2003, pues del año 2000, 20001 y 2002 no existe diferencia por pagar, toda vez que, se reitera, la liquidación se efectuara durante el último año trabajado..."²

Tratándose de pretensiones de Ejecución el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, reguló el tema de la oportunidad para presentar la demanda dando paso a la consagración de la caducidad de la misma conforme lo siguiente:

"Oportunidad para presentar la demanda.

Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

k). cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a las pretensiones expuestas en la demanda, la demandante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 05 de noviembre de 2009 por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 500012331000-2004-10809-00.

De acuerdo con el inciso cuarto del artículo 177 del decreto, atención a lo contenido en el Decreto 01 de 1984 – C.C.A., las condenas contra entidades públicas son ejecutables judicialmente dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

² Demanda – fl. 94 inciso segundo.



En consecuencia, el término de los cinco (5) años para interponer la demanda ejecutiva se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses señalados en la norma prenombrada.

En el caso sub examine, la Sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 05 de noviembre de 2009 (fls. 06 al 15 del exp.) y fue notificada por edicto entre las 8:00 am del 26 de noviembre de 2009 y las 6:00 pm del 30 de noviembre de 2009 (fl. 16 del exp.)

Posteriormente, mediante auto fechado 30 de julio de 2010, el Consejo de Estado rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia; decisión que fue notificada por Estado el 09 de septiembre de 2010 (fls. 17 y 18 del exp.)

En virtud de lo anterior, la sentencia que se cõtenta como título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 14 de septiembre del año 2010 (reverso folios 16 y 18 del exp.)

Así las cosas, la demandante debió esperar dieciocho (18) meses para solicitar su ejecución ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, hasta el 15 de marzo de 2012, fecha en que la obligación se hizo exigible y comenzó a correr el término de cinco (5) años para presentar la demandada sin que operara la caducidad, el cual se venció el 15 de marzo de 2017.

No obstante lo anterior, la demanda que nos ocupa fue radicada hasta el 05 de junio de 2017 (ver folio 107 del exp.), es decir, dos meses y 15 días después de que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora bien, la caducidad entendida como el fenómeno jurídico procesal que limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción, es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

Por ello la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, **se pierde** para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar en sede jurisdiccional.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo 90 de la ley 1564 de 2012 – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A, el cual establece que *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla”*, se rechazará por ende se rechazará la presente demanda Ejecutiva y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por todo lo anterior el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Ejecutiva presentada a través de apoderada judicial por ROSA LILIA MORENO DE HERRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Jueza de Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia calendada 07 de MAYO de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 016 del 08 de MAYO de 2019.

LAUREN SOFIA TOLOZA FERNÁNDEZ
Secretaría del Circuito